



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	:	Ejecutivo (Dentro del trámite declarativo)
Radicación	:	11001310301920180051600

Conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 139 del C. G. del P., se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 31 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó remitir el expediente al liquidador de SaludCoop EPS para que fuera incorporado al trámite de liquidación respectivo y allí se tomen las decisiones que en derecho corresponda en lo que se refiere a la demanda ejecutiva instaurada dentro del asunto de la referencia.

En efecto, dispone la norma en comento:

“Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

“ ... ”

De igual manera se pone de presente que, de conformidad con lo normado en el numeral 12 del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, la continuación de procesos de ejecución por fuera de trámite de liquidación se torna nula, correspondiendo ello al juez del concurso.

Disposiciones mentadas en precedencia que impiden el pronunciamiento por parte de este despacho frente a las inconformidades expuestas por el recurrente con miras a reponer la decisión bajo estudio. Ello si además se tiene en cuenta que, conforme a la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023 se declaró terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC hoy liquidada.

Ahora bien, conforme a las manifestaciones realizadas por el extremo actor referidas a la presentación de solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud a efectos de garantizar el cumplimiento de las condenas impuestas dentro del trámite de la referencia, y las consideraciones efectuadas por dicha autoridad en misiva del 26 de abril de 2023 bajo radicado No. 20231300000633981 sobre el traslado de tal pedimento al mandatario port liquidación de SaludCoop EPS hoy liquidada, a fin de que, en cumplimiento del contrato de mandato CPS 361 del 24 de enero de 2023 emita respuesta al mismo, se ordenará redireccionar la acción ejecutiva que nos ocupa a dicha persona para que allí se surta el trámite pertinente.

Dicha decisión encuentra sustento en el análisis que al respecto han efectuado las diferentes autoridades judiciales, como a continuación es establece.

En efecto, en providencia del 14 de abril de 2023 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al decidir una solicitud de desvinculación realizada por el mandatario de SaludCoop EPS hoy liquidada dispuso:

“1.2- Al respecto, se precisa que la vinculación al presente proceso del señor Ramos Elizalde, se efectuó en su calidad de mandatario de la extinta Saludcoop EPS en liquidación, en atención a la representación y facultades establecidas en el “Contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre Saludcoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramón Elizalde.”, por ende, no es dable el argumento por él expuesto.

“En efecto, se aclara que el precepto décima sexto se refiere a la prohibición de subrogarse a título personal las obligaciones de la extinta entidad para actuar en procesos judiciales o administrativo que sean de interés de aquella, pues sus atribuciones se limitan a lo establecido en

el encargo de mandato¹. Así entonces, esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con el objeto del mandato y lo estipulado en el numeral 7 de la cláusula primera, parágrafo 4 de la cláusula segunda, numerales 7 y 10 de la cláusula tercera, disposiciones de las cuales se observa que al señor Ramos Elizalde le corresponde ejercer la representación y defensa judicial de Saludcoop EPS OC y Saludcoop EPS OC en Liquidación en los procesos judiciales en el que esta estuviere vinculada y los cuales fueron admitidos y notificados al cierre del proceso liquidatorio; preceptivas que le otorgaron la facultad de disponer de los derechos en litigio como transigir, desistir y conciliar. Por ende, es totalmente viable su vinculación en los términos en los que se efectuó.”¹

De igual manera, en decisión del 14 de abril de 2023 la mentada corporación indicó:

“...

“Porque no es cierto, cual se adujo en la reposición, que en el auto recurrido se hubiera vinculado a Mauricio Ramos Elizalde, como sucesor personal de la entidad, pues la vinculación fue para informarle que puede comparecer a este proceso “en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación”.

“Calidad de mandatario que lo vincula como gestor o administrador de lo que quedó de esa entidad, luego de liquidada, que como se anotó en renglones precedentes, son “los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a (sic) futuro judicial y administrativamente”, acervo este que es una especie de “patrimonio” suelto o autónomo, que pasó a ser lo que quedó de la extinguida Saludcoop, así entendido porque eso es lo que conforma un conjunto de activos y pasivos afectados a una finalidad, así se diga otra cosa.

“5. Por supuesto que así el liquidador hubiese querido decidir o dejar planteado que no podría quedar nada, absolutamente nada, al decir, que “no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos...”, tal expresión no puede ser más que una quimera jurídica, porque ahí mismo, renglón seguido, quedó anotado que eso debe entenderse sin desmedro de los referidos activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir.”

“...”²

De igual manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 27 de septiembre de 2023 aludió:

“Ahora, si bien en la Resolución n.º 2083 de 24 de enero 2023 el liquidador acotó que «no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos», ello tampoco genera lo pretendido por la abogada.

“Nótese que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que son fuente del citado acto administrativo y rigieron la liquidación forzosa de SaludCoop EPS, establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso, a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de «encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada».

“Justamente en cumplimiento de lo anterior, en el presente asunto se suscribió un contrato de mandato con Edgar Mauricio Ramos Elizalde, que la Junta de Acreedores aprobó de manera unánime en sesión extraordinaria n.º 14 de 23 de enero de 2023 y sobre el cual la Superintendencia Nacional de Salud emitió concepto favorable. En dicho acuerdo de voluntades, se convino que el mandatario sería responsable de la gestión de bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación, al igual que la representación de la entidad.

“En ese contexto, es evidente que SaludCoop EPS hoy Liquidada debe continuar vinculada al presente pleito, solo que su representación ahora está a cargo de Edgar Mauricio Ramos Elizalde, como se anotó en el acto administrativo.

¹ Expediente No. 11001-31-03-023-2012-00537-01

² Expediente No. 110013103024-2014-00707-01

“Por otra parte, la apoderada señaló que con la extinción de la persona jurídica no había quien la sustituyera frente a la imposición de condenas en los procesos judiciales; no obstante, es claro que no es así, toda vez que el contrato de mandato aprobado incluye la representación de la empresa «para todos los efectos legales pertinentes», sin que por ello la persona responda con su propio patrimonio.

“Asimismo, aun cuando en la Resolución n.º 2083 de 24 de enero 2023 se afirmó que no se designaba ningún sustituto en los litigios, lo cierto es que en la misma se precisó que SaludCoop EPS no desiste de los escenarios judiciales y administrativos donde se estudien «activos contingentes y remanentes a favor de la empresa», por tanto, es evidente que continúa su participación en las instancias judiciales por activa, de manera que no hay razones para que no pueda ser parte por pasiva.”

Luego, hechas las referencias fácticas, legales y providenciales, y al no poderse iniciar o dar trámite a la demanda ejecutiva presentada por el extremo actor en contra de una entidad liquidada, existiendo un mandatario que la representa conforme a las facultades establecidas en el contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023 suscrito entre Saludcoop EPS y Edgar Mauricio Ramón Elizalde, el despacho

DISPONE

- 1. Por secretaría remítase copia de la actuación a Edgar Mauricio Ramón Elizalde en su condición de mandatario de Saludcoop EPS hoy liquidada para que proceda a dar el trámite que corresponda, conforme a las facultades otorgada en el mandato aludido en la parte motiva de esta providencia, acorde con lo expuesto por la Superintendencia de Salud en misiva del 26 de abril de 2023 bajo radicado No. 20231300000633981 en lo referente al pago de las condenas emitidas en este trámite.
- 2. Por secretaría déjense oportunamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(4)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 26/0242024 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 72 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af599111de1e10951b5260df17632e15a65ddbda0829eafe2237392a60950ef**

Documento generado en 25/04/2024 05:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>